

6

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**Recurso de apelación SALA TSJ 2222/2023 - Recurso de apelación nº 467/2023**

Parte apelante:

Parte apelada: AJUNTAMENT DE GIRONA

*En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de adaptar el ordenamiento jurídico español al reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se hace saber a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.*

**SENTENCIA Nº 1666/2024**

**Ilmos. Sra./Sres.:**

**Presidente**

**DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS**

**Magistrada/dos**

**DON PEDRO LUIS GARCIA MUÑOZ**

**DON ANDRÉS MAESTRE SALCEDO**

**DON JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA**

**DOÑA LAURA MESTRES ESTRUCH**

En la ciudad de Barcelona, a diecisiete de mayo de 2024.

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA)** ha pronunciado la siguiente **SENTENCIA** en el Rollo de Apelación nº 467/2023 interpuesto por el **SINDICAT D'EMPLOI DE GIRONA**, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Marta Pradera Rivero y defendido por Letrado.

Es apelado el **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**, representado por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio de Anzizu Pigem y defendido por Letrada.

Ha sido Ponente el Magistrado D. José Manuel de Soler Bigas, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** - En el recurso contencioso-administrativo nº 332/2022, seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Barcelona, a instancias del Sindicato aquí apelante, se dictó Sentencia en fecha 26 de junio de 2023, en cuyo fallo se acordó :

*“Declaro inadmisibile el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Sindicato (reseñado), frente al decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona, de fecha 19 de octubre de 2022, que ordena al Jefe de la Policía Local que adopte las medidas necesarias que comporten la realización de servicios extraordinarios con la finalidad de dar cobertura a las fiestas de Sant Narcís ; por falta de legitimación activa del recurrente. No procede la condena en costas de ninguna de las partes”.*

**SEGUNDO** - Contra la referida Sentencia se formuló recurso de apelación por la parte actora, que fue admitido a trámite, con traslado a la parte demandada, que evacuó escrito de oposición al recurso.

**TERCERO** - Elevadas las actuaciones a la Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrado Ponente y, no habiéndose abierto el procedimiento a prueba en esta alzada ni celebrado vista, se señaló fecha para la deliberación, votación y fallo del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO** - Constituye el objeto del proceso, según resulta del fallo transcrito de la Sentencia apelada, la impugnación por el Sindicato actor y apelante del Decret de la Alcaldía del Ayuntamiento de Girona, de fecha 19 de octubre de 2022, por el que se acordó :

*“Ordenar al cap de la Policia Local que s’adoptin les mesures necessàries que comportin la realització de serveis extraordinaris amb la finalitat de poder donar cobertura a una dotació policial òptima que permeti realitzar les funcions encomanades legalment i necessàries per poder garantir la seguretat ciutadana durant la celebració de les Festes de Sant Narcís, per la situació d’excepcionalitat i emergència de conformitat amb l’article 27 de la Llei 16/1991, de 10 de juliol, de les Polícies Locals i l’informe jurídic 2022/370”.*

**SEGUNDO** - Se reseña en el FJ 2º de la Sentencia apelada, que :

*“La parte demandada alegó, como primer motivo de oposición, la falta de legitimación activa del recurrente, al no tener vinculación suficiente con el acto impugnado al tratarse de un sindicato sin representatividad en el ayuntamiento de Girona”.*

Se transcribe a continuación en dicho FJ 2º el contenido de la STS, Sala 3ª, Sec. 4ª, de 30 de abril de 2019, rec. 3061/2016, y se razona seguidamente:

*“De acuerdo a dicha jurisprudencia, la legitimación activa de los sindicatos no puede identificarse con el reconocimiento a su favor de una acción pública en defensa de la legalidad, sino que exige, como parte del vínculo entre la pretensión que se ejercita y el acto impugnado, que el sindicato recurrente tenga conexión con la administración*

demandada, mediante la existencia de representatividad, a través de los afiliados, en dicha administración. Ello no obsta a que la legitimación activa de los sindicatos permita la defensa de los derechos colectivos de los trabajadores afectados por el acto impugnado, no obstante, debe partir, como presupuesto, del mínimo de conexión manifestado en la representatividad en dicha administración mediante la afiliación de alguno de los trabajadores beneficiados por el ejercicio de la pretensión.

En el presente caso, la parte recurrente sostiene su legitimación por dos motivos, la existencia de una sección sindical en el ayuntamiento de Girona y el reconocimiento en sus estatutos de un ámbito de actuación nacional.

Respecto al ámbito de actuación nacional, no resulta suficiente, conforme a la doctrina expuesta, para sostener la legitimación activa del sindicato para la impugnación de cualquier acto relacionado con la policía local en cualquier parte del territorio estatal. A este respecto, es necesario, además, que el sindicato recurrente tenga conexión con la administración demandada, mediante la existencia de representatividad a través de afiliados en dicha administración ; so riesgo de confundir la legitimación activa derivada de los intereses propios de la acción sindical con una acción pública en defensa de la legalidad en materia de personal. En este sentido, el art. 5 de los Estatutos del sindicato recurrente reconoce como fines la defensa y promoción de los intereses de sus afiliados.

Respecto a la existencia de una sección sindical en el ayuntamiento de Girona, el recurrente aporta dos argumentos a favor de la misma : a) La demanda se interpone en representación del sindicato...y de su sección sindical en el ayuntamiento de Girona y b) no es controvertida la existencia de dicha sección sindical.

No obstante, planteada en el plenario por la administración demandada la falta de legitimación activa, se articuló como de oposición que no existe prueba alguna de que haya algún afiliado al sindicato recurrente en el ayuntamiento de Girona. Se trata, por tanto, de la principal cuestión controvertida del incidente tramitado por falta de legitimación activa. En la propia vista se concedió al recurrente un plazo de cinco días para alegaciones por escrito sobre la causa de inadmisibilidad derivada de la falta de legitimación activa. En respuesta a dichas alegaciones expuso que la existencia de la sección sindical no es controvertida, sin aportar prueba alguna de la existencia de la misma.

Po su parte, en la demanda consta que se actúa en representación del sindicato...y de su sección sindical en el ayuntamiento de Girona, pero en la designa apud acta únicamente consta el poder otorgado por el sindicato..., sin referencia alguna a su sección sindical en el ayuntamiento de Girona.

En consecuencia, la existencia de la sección sindical en el ayuntamiento de Girona, o aún la mera afiliación del algún trabajador del ayuntamiento al sindicato recurrente, no ha sido probada por la parte actora, a pesar de haberse sostenido dicha ausencia como principal defecto de su legitimación activa en la causa y de haberse concedido un plazo para realizar alegaciones por escrito a fin de evitar riesgo de indefensión.

*La mera afirmación de la existencia de la sección sindical en el ayuntamiento de Girona de un sindicato domiciliado en Barcelona y de ámbito nacional, no es suficiente, si es cuestionada, para sostener su legitimación en el proceso, correspondiendo la prueba de su existencia, ex art. 217 de la LECIV, al sindicato recurrente.*

*En el presente caso no consta prueba alguna de la existencia de representatividad del sindicato demandante en la administración demandada, por lo que, de acuerdo con la doctrina expuesta, no puede sostenerse la existencia de legitimación activa para impugnar el acto objeto del proceso.*

*En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa del recurrente”.*

**TERCERO - 1)** Ciertamente, en supuestos como el presente, pese a que “*la jurisprudencia ha mantenido un criterio amplio sobre la legitimación de los sindicatos en el proceso contencioso-administrativo*” (STS, Sala 3ª, Sec. 4ª, de 30 de abril de 2019, rec. 3061/2016, FJ 4º), conforme a la doctrina constitucional :

*“...desde la STC 101/1996, de 11 de junio, venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos, reconducible a su relevancia constitucional, se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los tribunales mediante **un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada**” ; siendo así que “la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad”.*

De modo que “*Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate*” (STC 89/2020, de 20 de julio de 2020, FJ 3º ; y antes, STC 202/2007, de 24 de septiembre de 2007, FJ 3).

2) En este caso, planteada por la defensa procesal del demandado Ayuntamiento de Girona, en la vista oral, ex art. 78.3 y 5 y siguientes LJCA, celebrada el 17 de mayo de 2023, la falta de legitimación activa del Sindicato recurrente, se trataba, en los términos en que se planteó dicha cuestión, de que el segundo acreditara, como forma de vinculación con el objeto del impugnado Decret de la Alcaldía de 19 de octubre de 2022, esto es, la programación de “*serveis extraordinaris*”, a realizar por la Policía Local, para dar cobertura a las necesidades de seguridad ciudadana durante la celebración de las “*Festes de Sant Narcís*”, acreditara decimos, que miembros de dicha Policía Local, afiliados al Sindicato actor, se hallaban afectados por los servicios extraordinarios así acordados.

Pues bien, requerida la parte actora al respecto, subsiguientemente a la celebración de la vista, presentó un escrito, fechado el 29 de mayo de 2023, conteniendo alegatos genéricos (“*cuenta con Sección Sindical en la demandada*”, determinante según entendía de la “*existencia de un interés directo*”), carente de toda documentación justificativa de los extremos relevantes reseñados.

Dictada Sentencia por el Juzgado a quo, en fecha 26 de junio de 2023, en los términos transcritos en el FJ anterior, el Sindicato actor interpuso recurso de apelación, con el que acompañó la documentación que, cabalmente, debió aportar en todo caso con el citado escrito fechado el 29 de mayo de 2023.

Documentación que, con fechas de creación entre el 7 de octubre y en 11 de octubre de 2022, era anterior a la fecha de interposición del recurso contencioso (28 de octubre de 2022), y cuya presentación durante la segunda instancia del proceso resulta manifiestamente extemporánea, ex arts. 270 y 271 LEC.

**CUARTO** - 1) Razona la STS, Sala 3ª, de 26 de junio de 1995, rec. 9279/90, en su FJ 2º, que :

*“La sentencia de instancia se basa en una ponderada valoración de la prueba practicada en los autos y en el expediente administrativo frente a la cual la Corporación apelante aporta con su escrito de alegaciones una serie de documentos que tratan de acreditar el error del Tribunal “a quo” en la determinación de los hechos que han conducido al fallo...Sin embargo **ningún valor puede concederse a la aportación extemporánea de esos documentos. La revisión de la sentencia de instancia ha de partir del material probatorio que el Tribunal “a quo”, tuvo a su disposición en el momento de emitirse el fallo”.***

(En el mismo sentido, SAN de 13 de julio de 2022, rec. 30/22, FJ 3º ; Sentencias de los TSJ, Salas de lo Contencioso, de Madrid, de 9 de febrero de 2012, rec. 937/2010, FJ 3º ; de Andalucía (Sevilla) de 22 de junio de 2012, rec. 439/2010, FJ 2º ; de Andalucía (Málaga) de 11 de diciembre de 2015, rec. 1165/2014, FJ 4º ; y de Castilla-La Mancha de 21 de octubre de 2019, rec. 145/2019, FJ 6º).

2) Señala la STS, Sala 3ª, de 25 de noviembre de 2020, rec. 4763/2018, en su FJ 9º, que :

*“...el examen que corresponde a la fase de apelación es un examen crítico de la sentencia, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, pero resulta imposible suscitar cuestiones nuevas sobre las que no ha podido pronunciarse la sentencia de primera instancia que se revisa (en este sentido, sentencias de la Sala III del Tribunal Supremo de 10 de febrero, 25 de abril y 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero, 17 de abril y 4 de mayo, 15 y 19 de junio de 1998)”.*

(En el mismo sentido, STS, Sala 3ª, de 17 de enero de 2020, rec. 3497/1992, FJ 3º).

3) Y en fin, pone de manifiesto la Sentencia dictada por esta Sala y Sección el fecha 3 de noviembre de 2022, rec. 1478/2020, en su FJ 5º :

*“a) Que el principio pro actione, bajo el que deben interpretarse las situaciones relacionadas con el acceso a la jurisdicción, tiene como límite las previsiones de las normas procesales, de manera que **el criterio antiformalista no puede conducir a prescindir de los requisitos que se establecen en las leyes que ordenan el***

**proceso** (por todas, SSTC 64/92, de 29 de abril, FJ 3º ; 235/93, de 12 de julio, FJ 2º ; y 172/2000, de 26 de junio, FJ 2º) ;

c) Que conforme a la STC 260/2005, de 24 de octubre, FJ 3º, "no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando ésta sea "debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o profesionales que les representen o defiendan" (SSTC 101/1989, de 5 de junio, FJ 5º ; ó 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2º, por todas)".

d) Que tal como razona la STS, Sala 3ª, de 10 de junio de 2003, rec. 84/98, FJ 1º, "...la tutela efectiva del artículo 24 de la Constitución, garantiza también a la parte demandada su derecho a obtener la inadmisibilidad del recurso cuando concurre una causa de inadmisibilidad prevista en la Ley que regula el proceso"; siendo que, de nuevo conforme a la doctrina constitucional (SSTC 121/94, de 25 de abril, y 40/96, de 12 de marzo), dicho principio tanto se satisface con una resolución de fondo, como con una declaración de inadmisión, siempre que lo sea por una causa de inadmisibilidad prevista en el ordenamiento y concurran los presupuestos para ello exigidos".

**QUINTO** - 1) Valorado cuanto antecede, se colige que el Juzgado a quo, a tenor de la Sentencia apelada, resolvió correctamente en función de los elementos de prueba en presencia, señaladamente los relativos a la legitimación activa del Sindicato actor, negada por la Administración demandada, no pudiendo pretender el primero, la anulación de aquélla en base a una documentación de la que no dispuso el Juzgado, y que la parte actora pudo y debió de aportar durante la primera instancia del proceso, correspondiéndole con evidencia la carga al respecto, ex art. 217.2 LEC.

2) Procede, con la desestimación del presente recurso de apelación y conforme al principio del vencimiento que contempla el art. 139.2 LJCA, la condena de la parte actora apelante al pago de las costas devengadas a su instancia en esta alzada, si bien, hasta el límite de 400 euros, con arreglo al apdo. 4 del precepto.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Cuarta) ha decidido:

**1º.- DESESTIMAR** el recurso de apelación formulado por el Sindicato actor, contra la Sentencia dictada en fecha 26 de junio de 2023 por el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Girona, la cual se confirma por estimarse ajustada a derecho.

**2º.- CON IMPOSICIÓN** a la parte actora apelante de las costas devengadas a su instancia en esta alzada, hasta el límite de 400 euros.

Contra esta Sentencia cabe interponer en su caso recurso de casación, en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al art. 89.1 LJCA en la redacción

conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el art. 86 y siguientes LJCA.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado concertada con el BANCO SANTANDER (entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. 0939.0000.01.0467 23 o bien mediante **transferencia bancaria** a la cuenta de consignaciones del BANCO DE SANTANDER en cuyo caso será en la Cuenta núm. ES5500493569920005001274, indicando en el beneficiario el TSJ SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Sección 4ª ,NIF S-2813600J, y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos 0939.0000.01.0467 23 en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Así, por esta Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada la anterior sentencia por el lltmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 22/05/2024 14:57

Mensaje

Id.LexNet	202410673701766
Asunto	*** SENTENCIA - APEL·LACIÓ   Recurs d'apel·lació
Remitente	Órgano T.S.J.CATALUÑA CONVAD SEC.4 de Barcelona, Barcelona [0601933004]
Destinatarios	Tipo de órgano T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
	PRADERA RIVERO, MARTA [463]
	Colegio de Procuradores   Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]
Fecha-hora envío	Colegio de Procuradores   Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona 22/05/2024 14:46:13
Documentos	03993_20240522_1443_0019021554_01.rtf (Principal) Hash del Documento: 4f56a8541d15195db676ee1687ed97654c79c14940eb293433ff1f16f03336e94
Datos del mensaje	Procedimiento destino FIC N° 0000467/2023
	Detalle de acontecimiento *** SENTENCIA - APEL·LACIÓ

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
22/05/2024 14:57:55	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
22/05/2024 14:46:21	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.